

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. desembarcaron con toda felicidad en el puerto de Valencia á las 12 y 10 minutos del día 29.

Gaceta del Miércoles 5 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon al Juez de primera instancia de Vinaroz para procesar á Juan Bautista Rico, Alcalde de dicha villa, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Vinaroz por el Gobernador de la provincia de Castellon para procesar á Juan Bautista Rico, Alcalde de aquella villa, por suponersele abusos en el ejercicio de sus funciones. De dicho expediente resulta:

Que se formó causa en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia, del Visitador de ganaderia del partido, en que formulaba dos cargos á saber:

1.º Que el Alcalde de Vinaroz convertia en gubernativos, y castigaba sin forma alguna de juicio, negocios y hechos que por su naturaleza é indole son de la exclusiva pertenencia de la Autoridad judicial.

2.º Que exigia 2 rs. vn. por cada guia que se daba para conducir carbon y madera, valiendo solo 2

cuartos.

De las declaraciones aparecen probados en parte los hechos objeto de la de nuncia, puesto que un pastor llamado Macario Vives se quejó de habersele impuesto una multa de 10 rs. en metálico, con 58 rs. de derechos de los peritos, por haber entrado tres ovejas suyas en una heredad, y citado á juicio verbal nose verificó, ni ménos se decretó una solicitud suya en que pedia se celebrase el juicio y se le devolviese la multa:

Resultando otro cargo, á saber, que por algun tiempo se habian encendido ménos faroles de los que habia en la villa para el alumbrado público, siendo así que el Depositario de propios Agustin Juan Uguet habia entregado las cantidades que se libraban por tal concepto, suficientes para el alumbrado de todos los faroles, que eran de 40 á 44, á razon de tres onzas de aceite para cada uno. Consta que el aceite se tomaba del citado Alcalde, que tenia la obligacion de repartirlo.

Que otros individuos del Ayuntamiento dicen que los faroles eran unos 60, y un Regidor añade que habia noche que no se encendia ninguno, aunque asegura otro vocal tambien que el Ayuntamiento havia acordado que quedase en cada quincona una noche sin encender el alumbrado, para aplicar su importe á otras obligaciones municipales.

Que el promotor fiscal opinó que procedia pedir la autorizacion para proceder contra el Alcalde, y lo decretó así el Juzgado.

Que el Gobernador oyó al interesado, el cual en su informe confiesa, aunque exculpándose, que se cobraban los 2 rs. ó ménos por guia, á voluntad de los que los tomaban, sirviendo el fondo para limosnas.

Que impuso en papel la multa de 40 rs. á Vives por haber entrado tres ovejas suyas en la heredad de Agrumunt, aunque no hicieron daño; pero que hubo previamente juicio verbal, y que los peritos cobraron 58 rs. por sus derechos, únicos que exigió, como resulta del libro que se lleva en la Alcaldia.

Que oido el Consejo de provincia, fué de dictámen que se negase la autorizacion, fundándose en que el Alcalde se habia regido por el art. 497 del Código penal, respecto del negocio de Vives, y por las ordenanzas municipales y el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador de la provincia.

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código.

Visto el art. 497 de la misma ley, que declara falta el entrar en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido cuando no lleguen á 20 cabezas.

Vistos los artículos 526 y 527 de dicha ley, que prohiben al empleado público imponer sin autorizacion competente una contribucion ó arbitrio, ó hacer cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó en provecho propio:

Visto el art. 318 del mismo Código que castiga al empleado que, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro lo sustraiga:

Visto el artículo siguiente, 319, que pena al empleado que, con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo.

Visto el art. 301, tambien del Código, que castiga al empleado público que arbitrariamente rehnsare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud.

Visto el art. 351, tambien de dicha ley, que para los efectos del título 8.º del libro 2.º, reputa empleado á todo el que desempeñe un cargo público aunque no sea de Real nombramiento:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1852, que previene que las faltas cuyas penas sean multa, reprension y multa, po-

drán ser castigadas gubernativamente, á juicio de la Autoridad administrativa, á quien osté encomendada su represion:

Considerando que, si bien es potestativo en el Alcalde, en casos como el presente, castigar gubernativamente, ó con forma de juicio, pero que una vez aceptado este medio debió llevarlo á cabo por todos sustrámites, y de consiguiente que en haber omitido la celebracion de un juicio, de esa clase para que habia citado y en dejar de proceder contra los autores de delitos que se le habian denunciado, delinquirió como delegado del orden judicial y agente de su policia:

Considerando que hay méritos suficientes en las actuaciones para creer que el Alcalde de Vinaroz, de una manera directa ó indirecta, pero siempre indebidamente, exigió mas de su valor por nnas guias de carbon y maderas.

Considerando que tambien aparecen fundamentos para creer racionalmente que economizó en provecho propio el aceite que tenia á su cargo para el alumbrado de la villa.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion en el primer concepto, y concederla en los otros dos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.
 REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Herrera y de la Puerta, representado por el Licenciado Don Ildelfonso Auriolos y Montero, sustituido desde el acto de la vista por el Licenciado D. José María Carijo, demandante, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre que contra los resueltos del Real orden de 28 de Julio de 1855 y acordado respecto del demandante por la Junta de venta de Bienes nacionales, se le adjudiquen las dehesas llamadas Parral y Turuñuelo, procedentes de la Encomienda mayor de la Orden militar de Alcántara, situadas en la provincia de Cáceres, y rematadas por el interesado en el mes de Junio de 1848:

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848, mandando proceder á la venta de todos los bienes de las Encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, en conformidad con lo prevenido en el decreto de 19 de Febrero de 1856, dado en virtud de la ley de 16 de Enero del mismo año, y confirmado por el otro Real decreto de 28 de Julio de 1857;

Vista la circular de 12 del referido Abril de 1848, previniendo, entre otras cosas, que la enajenación decretada en el día 7 se arreglaria á la instrucción del 15 de Setiembre de 1841:

Visto el art. 10 de esta instrucción, por el cual se dispone, que aprobados por el Intendente los remates de esta clase de fincas, se remitiran los expedientes testimentados por conducto del Director de Arbitrios, á la Junta de Bienes nacionales, para que decretase ó suspendiese la adjudicación de las fincas rematadas:

Visto el Real decreto de 11 de Julio de 1848 mandado suspender la enajenación de los bienes, prevenida en 7 de Abril:

Vistos los expedientes instruidos ante el Ministerio de Hacienda, de los cuales resulta, en cuanto se refiere á D. Francisco Herrera y de la Puerta:

Que subastadas por el interesado en los días 14 y 24 de Junio, y por virtud de lo dispuesto en 7 de Abril, las expresadas fincas del Parral y la mayor parte de la llamada Turuñuelo, hubo de suspenderse la adjudicación de las mismas por no haberse decretado aún por la superioridad á la fecha del citado decreto de 11 de Julio:

Que á pesar de esta disposición, Herrera y de la Puerta vino reclamando reiteradamente ante el Ministerio de Hacienda la adjudicación de las referidas fincas á que se consideraba con derecho, ya en atención á que el contrato de compra-venta respectivo debia tenerse por perfecto en virtud del remate, ya por que tampoco era justo imputar al comprador la responsabilidad ajena por la dilación ó tregua en el curso del expediente desde la celebración del remate, hasta la aprobación de la Superioridad, ya tambien en razon de los perjuicios que resultarian de no adjudicarse esta clase de bienes á los rematantes, que habiéndose propuesto comprarlos, tenian intervenidos sus capitales en títulos de crédito especiales para verificar sus pagos.

Que coincidiendo las reclamaciones de Herrera de la Puerta con las de otros interesados en igual sentido, ya por virtud de remates verificados á co-

secuencia del decreto de 7 de Abril de 1848, ya con ocasion de subastas realizadas en épocas anteriores, sin que faltasen tambien algunas reclamaciones de nulidad de los expresados remates, el Ministro acordó la formación de un expediente general; y despues de haber consultado á varias dependencias, y oído asimismo el dictamen del Consejo Real, expidió la Real orden de 25 de Noviembre de 1851, disponiendo, en cuanto á las reclamaciones en el sentido de la del demandante, que no podian ser estimadas; porque si bien los remates se habian celebrado con arreglo á la legislación vigente, mediaba la circunstancia de que los bienes de Encomiendas habian sido entregados al clero en pago de su dotación; resultando por último, que de entregar las fincas á los rematantes, habia que indemnizar al expresado clero.

Vistas las nuevas actuaciones y dictámenes en ampliación del expediente de que se trata, hasta preparar la Real orden de 28 de Julio de 1856.

Vistas las disposiciones primera y segunda de esta Real disposición, que literalmente dicen.

Primera. Que la aprobación y adjudicación de los remates eran condiciones admitidas por los licitadores á su perjuicio, sin proceder las cuales el acto de la subasta era de ningún valor ni efecto, ni concedia derecho á los rematantes para exigir su cumplimiento:

Segunda. Que interin no estuviesen cumplidas todas y cada una de las condiciones establecidas para las ventas, el contrato no se consideraba perfecto con arreglo al derecho común; no siendo por lo tanto obligatorio para el Estado, habiéndose en virtud de todo, dispuesto que se procediese á la enajenación de las expresadas fincas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo anterior.

Vistos los nuevos escritos de Herrera de la Puerta reclamando contra la anterior disposición la adjudicación de las fincas de su interés:

Visto el acuerdo de la Junta de venta de Bienes nacionales de 22 de Agosto, remitido á lo resuelto en la repetida Real orden las nuevas reclamaciones del interesado:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1855:

Vista la demanda presentada á nombre de Herrera de la Puerta por el licenciado Auriolos y Montero, pidiendo que contra lo resuelto por la Real orden y acuerdos mencionados, se adjudiquen á su representación las fincas del Parral y Turuñuelo referidas:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo de contrario que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 28 de Junio.

Vistos los escritos de réplica y duplica presentados por las partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones.

Considerando que aunque la resolución de la Junta de ventas de Bienes nacionales de 22 de Agosto de 1855 está dictada con sujeción á la Real orden de 28 de Julio del mismo año, de carácter general, y por lo tanto no reclamable en la vía contenciosa, falta la disposición gubernativa que, conformando ó revocando dicha resolución de la Junta, declarase ó no aplicable á este caso especial las disposiciones de dicha Real orden.

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. An-

tonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, y D. Fermín Salcedo, Vengo en declarar incompetente á la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda presentada por el Licenciado D. Ildelfonso Auriolos y Montero en representación de D. Francisco de Paula Herrera y de la Puerta.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta del Jueves 6 de Mayo.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En la instancia que por recurso de revisión pende en mi Consejo Real entre partes, la una D. José Antonio Landeras, Comisario de Guerra de segunda clase jubilado, recurrente; y de la otra mi Fiscal, representante de la Administración del Estado, contra mi Real decreto de 3 de Enero de 1855, resolutorio del pleito seguido entre las mismas partes sobre mejora de la clasificación de Landeras:

Visto: Vista la Real orden de 27 de Junio de 1855, expedida de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso de Hacienda pública, por la cual Me. servi aprobar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas que reconoció á Landeras 54 años, tres meses y 27 días de servicio sin abonarle el tiempo que permaneció en el campo carlista desde 4 de Agosto de 1835 al 1.º de Junio de 1856 por falta de suficiente prueba, ni el que trascurrió desde el 17 de Abril de 1848 hasta el 10 de Mayo siguiente, en que solicitó Landeras ser comprendido en el convenio de Vergara, como tampoco la mitad del de cesantía desde 7 de Julio de 1851 al 2 de Febrero de 1852; y le asignó el haber de jubilación de 7.200 rs. anuales, tres cuartas partes de sueldo regulador de 12.000 rs. señalado á los Comisarios de Guerra que no tuvieron entrada en el cuadro efectivo.

Vista la demanda contra la expresada Real orden que D. José Antonio Landeras propuso ante mi Consejo Real en 12 de Setiembre de 1855, reclamando el abono del tiempo que en ella se habia excluido y sueldo regulador de 14.400 rs., que era el de reglamento:

Visto el Real decreto de 3 de Enero de 1855, dado á consulta del entonces suplido Consejo Real, por el cual vine en desestimar la expresada demanda y en confirmar la Real orden reclamada:

Visto el recurso de revisión interpuesto en tiempo por Landeras contra dicho fallo definitivo, alegando en su apoyo:

1.º Que los fundamentos de dicha sentencia, si no pueden decirse falsos, son por lo ménos equivocados, ambi-

guos é inexactos.

2.º Que hay contradicción en su parte dispositiva con lo resuelto en otros expedientes, cuyos interesados supone hallarse en idéntico caso que el recurrente.

3.º Que se han omitido en los considerandos circunstancias esenciales.

Y por último, que la Real orden de 27 de Junio de 1853, objeto de su primer recurso en la vía contenciosa, fué dictada sin conocimiento de varios antecedentes que retuvo en su poder la Junta de Clases pasivas al remitir al Ministerio de Hacienda el expediente de Landeras con la clasificación que habia hecho de sus servicios.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal oponiéndose á la admisión del expresado recurso:

Vistos los escritos de réplica y contrarréplica:

Vistos los artículos 227 al 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que tratan de los casos en que ha lugar la aclaración y revisión de las sentencias definitivas:

Considerando que aun supuesta la exactitud de las alegaciones, en que Landeras pretende apoyar su recurso, ninguna de ellas produce el derecho á la revisión de la sentencia definitiva contra la cual reclama, y que tampoco concurren en ella ninguna de las circunstancias que, segun los artículos del reglamento que quedan citados, puedan dar lugar á dicha revisión.

Considerando que á petición del mismo Landeras, y en virtud del auto de la Sección de lo contencioso del Consejo Real, dictado en 13 de Diciembre de 1853 y notificado á las partes en el día siguiente inmediato, se unieron á las actuaciones para los efectos que hubiese lugar y se apreciaron antes de dar sentencia los documentos presentados por aquel para suplir la falta de los que afirmaba no haberse tenido á la vista por mi Gobierno al expedir la citada Real orden de 27 de Junio de 1855;

Oído mi Consejo Real en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Antonio Gil y Zarate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Valespíeros, D. José Sandino y Miranda, Don Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo y D. José Cavada, Vengo en declarar no haber lugar á admitir el recurso de revisión interpuesto por D. José Antonio Landeras contra mi Real decreto de 3 de Enero de 1855.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario General del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1858.—Juan Sunyé.

Gaceta del Martes 25 de Mayo.

REAL DECRETO.

Vengo en resolver que durante mi

viaje á los puertos de Alicante y Valencia, al que ha de acompañarme el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Ultramar, quedo encargado mi Ministro de Gracia y Justicia del despacho de los asuntos de Ultramar.

Dado en Aranjuez á 25 de Mayo de 1858.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

(Continuacion.)

Art. 214. Se consideran en tercer grado:

- 1.º La embriaguez.
- 2.º Todo desarrreglo de conducta.
- 3.º La concurrencia á las tabernas.
- 4.º La murmuracion contra el servicio y sus superiores.
- 5.º Dar partes supuestas.
- 6.º Acudir con retraso al punto designado y no prestar auxilio á sus compañeros.

Art. 215. Son faltas en cuarto grado:

- 1.º El vicio del juego.
- 2.º Hurtar frutas ú otras legumbres.
- 3.º Cazar en colos ó terrenos contra la voluntad de su dueño.

Art. 216. Las faltas en primer grado que se cometiesen por los individuos del Resguardo incumben castigarlas exclusivamente al Gobierno, á la Direccion general ó á los Tribunales de justicia, segun la clase y circunstancias agravantes con que se hubieren perpetrado: al efecto las pondrán en conocimiento del Director general los Comandantes del Resguardo, previa la formacion de la competente sumaria.

Art. 217. Se castigarán las faltas en primer grado por el Gobierno y el Director del Ramo:

- 1.º Con la separacion y expulsion del Cuerpo con mala nota en su licencia ú ojas de servicios, sea cualquiera la graduacion del individuo.
- 2.º Con la traslacion con nota á otra provincia.
- 3.º Con ser obligados á servir en la última clase sino fueren Comandantes.
- 4.º Con la suspension de empleo y sueldo.
- 5.º Con multas sobre el haber.
- 6.º El ser entregado á los Tribunales para ser juzgado conforme á las prescripciones de las leyes y Código penal.

Art. 218. Los desertores de este Cuerpo serán considerados como los empleados públicos que abandonan su puesto y juzgados por los Tribunales, con arreglo á lo que establece el Código penal sobre este particular.

Art. 119. Las faltas en segundo grado las podrán castigar los primeros y segundos Comandantes:

- 1.º Con multas sobre el haber desde un dia hasta seis el segundo Comandante, y hasta ocho el primero: por mas dias solo lo podrá hacer el Director general ó el Gobernador de la provincia.
- 2.º Con traslacion con nota de un punto á otro de mayor fatiga ó temperamento mal sano.
- 3.º Con la represion privada.
- 4.º Con la represion pública á presencia de los dependientes.
- 5.º La suspension de empleo y sueldo dando parte á la Direccion general del ramo.

- 6.º La destitucion simple.
- 7.º La separacion con mala nota.

Art. 220. Las faltas en tercero y cuarto grado, ademas de los primeros y segundos Comandantes, las podrá castigar, dando parte al primero, los sargentos, cabos, patrones y Jefes de seccion ó punto, con las correcciones siguientes, sin perjuicio de las que impusieren los Tribunales de justicia con arreglo á las leyes vigentes:

- 1.º Con multas sobre el haber desde un dia á tres.
- 2.º Con amonestaciones privadas ó públicas.
- 3.º Con recargos desde una hasta cuatro horas de vigilante.

Art. 221. Cuando fueren reincidentes los individuos comprendidos en el artículo anterior, se concretarán á dar parte á los Comandantes, para que estos adopten las medidas convenientes á la correccion del culpable.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el dia 8 del próximo Junio tendrá lugar la subasta de las obras de una Casa-escuela en el pueblo de Gallegos del Pan bajo el presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del referido pueblo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Zamora 27 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

Se saca á pública subasta el servicio de bagages del Canton de la Puebla de Sanabria, con arreglo al pliego de condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia y del Ayuntamiento de aquel pueblo, adjudicandose al que ofrezca hacer el servicio en menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

La subasta será doble, celebrándose de onze á doce de la mañana del dia 6 de Junio próximo ante el Ayuntamiento de la Puebla de Sanabria, y en este Gobierno de Provincia. Zamora 27 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Francisco Sanchez primer Juez de Paz de esta ciudad, encargado de la jurisdiccion por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo término de 9 dias á Ignacio Alvarez natural de Quintanilla del Olmo partido de Riosco de edad de 19 años á fin de que se presente á disposicion de este Juzgado á oír los cargos que contra él resultan en la causa de oficio sobre lesiones graves causadas á Miguel Perez de esta vecindad, por el atropello de un carro que conducia de su amo Manuel Fernandez Lescano vecino de esta de Toro la tarde del 24 de Abril de 1857, apercibido que si no comparece se seguirá la causa en su rebeldía y le parará perjuicio; las sentencias ejecutorias que en ellas recaigan. Dado

en Toro á 21 de Mayo de 1858.—Francisco Sanchez.—Licenciado, Miguel Romero.

D. Fernando Cabezado, Juez de primera Instancia de Fuentesauco y su Partido.

Por el presente hago saber: que habiendose entablado en este mi Juzgado por José Lopez vecino de la Boveda, á nombre de su muger, y como curador, egemplar del incapacitado Andrés Cuadrado, informacion de pobreza para litigar contra Manuel Gimenez y gestionar en la testamentaria de Isabel Monteto, vecina que fué del mismo Pueblo, y previa Audiencia del Promotor Fiscal, y tratado que se confirió al Manuel, que no se ha presentado á contestarla con vista de las pruebas y documentos admitidos con arreglo todo á la tramitacion de ley, con fecha cinco del corriente he dado Sentencia, declarando pobre al José en el sentido legal, y mandando se le ayude y defienda en tal concepto y pleito referido contra Manuel Gimenez, con la obligacion de estar en su caso á lo determinado en los artículos ciento noventa y ocho y siguientes del título quinto de la ley de enjuiciamiento Civil. Y para que surta los efectos debidos, se inserta el presente en el Boletín oficial de esta provincia en Fuentesauco, á diez de Mayo de 1858.—Fernando Cabezado.—Saturnino Garcia.

Don Antonio Ramirez, Escribano público por S. M. del número y juzgado de esta Villa y su partido.

Doy fé que en el incidente de pobreza seguido en este juzgado á instancia de Antonia Villar vecina de la Bóveda se ha prohibido por el Sr. Juez la sentencia que dice así.

En la Villa de Fuentesauco á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho el Sr. D. Rufo Fernandez Juez interino de primera instancia de la misma y su partido, con acuerdo de su asesor, por enfermedad del Sr. Juez en propiedad, por ante mi el Escribano y con vista de este incidente de pobreza seguido á instancia de Antonia Villar vecina de la Bóveda, su Procurador D. Narciso Garcia dijo: Resultando probado por declaracion de tres testigos y el certificado de estadística de riqueza, que la Antonia Villar, ni posee bienes de ninguna clase, ni paga contribucion, ni tiene sueldo, pension ni industria alguna. Vistos los artículos ciento ochenta y dos y siguiente de la ley de enjuiciamiento civil falla: Que hebe declarar y declara pobre en el sentido legal á la espresada Antonia Villar para litigar contra Francisca Montero su convecina, disfrutando en tal virtud los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, con la obligacion que imponen el ciento noventa y ocho el doscientos de la propia ley. Así lo proveyo mandó y firmó el referido Sr. Juez de que doy fé.—Rufo Fernandez.—Licenciado, Anselmo Hernandez.—Ante mi Antonio Ramirez.

Y para su insercion en el Beletín oficial de esta provincia pongo el presente que signo y firmo con visto bueno del Sr. Juez. En Fuentesauco y Mayo veinte y dos de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Antonio Ramirez.—B.º V.º El Juez, Rufo Fernandez. El Lic. D. Francisco Sanchez, primer Juez de Paz de esta ciudad de Toro, encargado del Juzgado de primera instancia de ella y su partido, por ausencia del propietario. Por el presente, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con

derecho á los bienes que á su fallecimiento y sin testar, dejó Juana Garcia Cabezado, vecina que fué del pueblo de Morales de Toro de esta jurisdiccion para que en el término de veinte dias á contar desde la fecha de la fijacion del edicto, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del Lic. D. Miguel Romero, á usar del derecho que crean asistirles, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Sanchez.—Lic. Miguel Romero.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III. auditor honorario de Marina y Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Frincias vecino del lugar de Távora del partido judicial de Alcañices de estado casado contra quien y otros se sigue causa Criminal ante el Escribano que refrenda por suponerles autores de hurto ejecutado en la casa de D. Carlos Casaseca Alcalde constitucional del Pueblo de Gema, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado y á su disposicion á rendir cierta declaracion; con apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y se signará instancia en su ausencia y rebeldía con los estrados de esta Audiencia, y para que no alegue ignorancia se fija el presente en Zamora 21 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Por mandado de S. S.—Luis Estevez Hospedal.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, fiscal y teniente de la sexta compañía de Infanteria del Octavo tercio de la Guardia civil.

Habiendose ausentado de la villa de Villalon, Tomás Villanueva (á) Patillas Mearra, Manuel Martinez (á) el Báculo, Santiago Rabadan de las Cuebas (á) Criatura, Nemesio Muñoz, yerno del Picon y Gregorio Herrero (á) el Andrino vecinos del mismo Villalon; á quienes estoy procesando por la mueralevosa dada la madrugada del dia 28 del mes de Enero último, en los campos de Boadilla de Biesco, al sargento primero del mismo cuerpo D. Cipriano Villarrubia y la grave herida causada al Guardia Lázaro Fernandez; y usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército: por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon, á Tomás Villanueva (á) Patillas Mearra, Manuel Martinez (á) el Báculo, Santiago Rabadan de las Cuebas (á) Criatura, Nemesio Muñoz yerno del Picon y Gregorio Herrero (á) el Andrino; señalándoles la Carcel nacional de Carjion de los Condes de esta provincia, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sustanciará en rebeldía por el Consejo de Guerra de Sres. Oficiales de esta plaza y se les impondrá la pena mas grave señalada para el citado delito; sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Patencia 24 de Mayo de 1858.—Juan Rodriguez Rodriguez.—Por su mandado, Miguel Fernandez Calonge.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En cumplimiento de lo que está prevenido en orden de la Direccion general del ramo de 30 de Julio del año próximo pasado se sacan á pública subasta el número de cajones vacios de pino y cedro procedentes de envases de tabacos, existentes en esta capital y subalternas de la provincia que se expresan á continuación.

Puntos donde se hallan los envases.	Cajones de pino grandes.	Idm. de Cedro y pino chicos	Total de envases de todas clases
En la Administracion subalterna de Alcañices	26	8	34
En la id. id. de Benavente.	110	140	250
En la id. id. de Carbajales.	8	1	9
En la id. id. de Corrales.	155	"	155
En la id. id. de Fermoselle.	50	10	60
En la id. id. de Fuente Saucó.	120	205	325
En la id. id. de Mombuey.	64	9	73
En la id. id. de Puebla.	110	"	110
En la id. id. de S. Cebrian.	70	"	70
En la id. id. de Távara.	26	"	26
En la id. id. de Toro.	180	100	280
En la id. id. de Villalpando.	158	"	158
En los Almacenes de esta Capital.	90	220	310
Total de envases existentes.	1.167	693	1.860

Dicho remate tendrá efecto el día 26 del próximo mes de Junio de once á doce de su mañana ante el Administrador principal de esta Capital y ante los Administradores subalternos en los precitados puntos, con asistencia de Escribano público donde lo haya y donde no con la del Alcalde y fiel de fechos, estendiéndose por unos y otros acta del resultado que ofrezca.

El precio que servirá de tipo para la subasta será el de 4 rs. para cada uno de los cajones grandes contenidos en la primera casilla, y el de medio real por cada uno de los chicos de pino y cedro que contiene la segunda, no admitiéndose postura que no cubra dichas cantidades.

El sujeto á cuyo favor recaiga el remate, consignará su importe en poder del Administrador donde se verifique, el cual quedará sin efecto sino mereciere la aprobación de la Direccion general. Zamora 26 de Mayo de 1858.—El Administrador, Manuel Cojo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO ZAMORA.

Concluyen los remates en pública licitacion de doce á una del día 13 de Junio del presente año en los puntos á saber:

En Manganeses de la Lampreana.

De otras del Curato de San Sebastian, id. Gerónimo del Barrio, por 1 1/2 fanega de trigo, id. 62 rs. id. id.

De heredad de San Vicente de Zamora, id. Juan Rodriguez, id. 7 fanegas 3 celemines de trigo, igual de cebada, sobre el de 475 rs. id. id.

De otra del Beneficio, id. Juan Fernandez, por 2 fanegas trigo, id. 32 rs. id. id.

De otra de id. id., Francisco Bero, por 1 1/2 fanega trigo, id. 62 rs. id. id.

De herreñales de la fábrica, id. Juan Martin y compañeros, por 6 fanegas trigo, id. 246 rs. id. id.

De heredad de la memoria de San Antolin id. Mariano Ferrero por 14 fanegas trigo y cebada, sobre el de 469 rs. id. id.

En Manganeses de la Polvorosa.

De huerta de la fábrica id., Gregorio Rodriguez, sobre el de 200 rs. id.

De tierras de la Capellania de los Dragos, id. Vicente Gabella y otros por 8 fanegas centeno id. 224 rs. id.

De heredad de la del Rosario, id. Gregorio Mielgo y otros, por 16 fanegas centeno, id. 448 rs. id. id.

En Manzanal de Abajo.

De cortinas de la fábrica id. Benito Alonso, sobre el de 25 rs. id. id.

En Merquiz.

De heredad de la fábrica, id. Vicente Anipudia, por 2 fanegas centeno id. 56 rs. id. id.

De un Cortino de id., id. Patricio Roman, por 1 fanega centeno, id. 28 rs. id. id.

De Prados de id., id. el mismo sobre el de 56 rs. id. id.

En Matellanes.

De tierra y llanera de las Animas, id. Manuel Rodriguez, por 1 fanega centeno, id. 28 rs. id. id.

De un linar de id., id. Martin Alonso, sobre el de 10 rs. id. id.

De tierras de la Cofradía de San Miguel, id. Manuel Gago, por 1 fanega centeno, id. 28 rs. id. id.

En Matilla.

De heredad de la fábrica de San Juan, id. Manuel Carazo, por 5 fanegas trigo, id. 205 rs. id. id.

De otra de la de S. Lorenzo, id. Jacinto Rollon por 3 fanegas trigo, id. 123 rs. id. id.

De otra de Sta. Catalina, id. Pablo Martin, por 12 fanegas trigo, id. 492 rs. id. id.

De otra de la fábrica de Fresno, id. Jacinto Rollon por 1 1/2 fanega trigo, id. 62 rs. id. id.

De otra de las Mercenarias de Toro, id. Ildefonso Casas y otros, por 5 fanegas trigo id. 205 rs. id. id.

De tierras de la Iglesia, id. Antonio Morán y otros, por 2 fanegas 4 celemines trigo y cebada, id. 109 rs. id. id.

De otras de id. id. Fernando de la Huerga, por igual renta id. 109 rs. id. De una huerta de la de S. Pedro, id. Basilio Marán, por 2 fanegas trigo y cebada, id. 66 rs. id. id.

De heredad de la Rectoria de San Nicolás, id. Adrian Morán, por 8 fanegas 4 celemines trigo, id. 542 rs. id.

De otra de la fábrica de los dos hermanos, id. José Fernandez por 10 celemines trigo igual cebada, id. 55 rs. id. id.

De otra de la de S. Miguel de Es-la, id. Elias del Valle por 7 celemines trigo igual cebada, id. 58 rs. id. id.

En Mayalde.

De una cortina del Curato, id. Julian Alvarez, sobre el de 30 rs. id. id.

De heredad del Smo. Cristo, id. Santos Alvarez, por 1 fanega centeno id. 28 rs. id. id.

En Melgar de Tera.

De tierras de las huérfanas de Pumarejo, id. Joaquin Colino, por 2 fanegas centeno, id. 56 rs. id. id.

En Micereces de Tera.

De tierras de la fábrica, id. Pascual Camarzána, por 6 celemines centeno, id. 14 rs. id. id.

En Algoáre.

De una Era de pan trillar de las Monjas Descalzas, á las del medio, lindante con otra de José Pastor, y caminos de Molacillos y Gallegos, su cabida como de 6 celemines, la disfruta Tomás Matilla, por la que se han ofrecido dos fanegas de trigo, se subasta sobre el tipo de 82 rs. cada año y las contribuciones.

En Calzadilla de Tera.

De una heredad de la Iglesia nueva sus colonos Francisco Alvarez y herederos de Andrés Alonso, por 16 eminas de centeno, sobre el tipo de 150 rs. id. id.

De un molino harinero de id. su disfrute 11 1/2 días, que disfrutan los mismos satisfaciendo al Estado 8 fanegas de centeno, sobre el tipo de 224 rs. id. id.

En Fadon.

De las tierras de la fábrica id. José Calvo, por 5 fanegas centeno, se anuncia en segunda subasta sobre el tipo de 70 rs. cada año y las contribuciones.

Cuyos remates tendrán lugar en dicha hora, en los pueblos que disten mas de dos leguas de esta ciudad, de las fincas enclavadas en sus respectivos términos, en sus habitaciones concéjales ante su Alcalde, Sindico y Fiel de Fechos, que desde luego al recibo del boletín los publicarán del modo mas solemne, fijando edictos hasta el acto de los remates en los mejores postores, á quienes no se admitirá postura menor que la designada por tipo á cada arriendo, que será por cuatro años: primero el de 1859, y último el de 1862 por Agosto pagaderos al vencimiento de cada uno en plata ó oro en esta Administracion ó sus Subalternas, excepto la Era que será contando el de la fecha y su conclusion en 1861; los dos que van por cabeza designados en esta Administracion, se celebrará en ella, y así se publicará en los pueblos á que se refiere fijándose anuncios en ellos: se exigirá fiador en el acto á los rematantes con sujecion á lo demas condicionado, para lo de menor cuantía ó sea lo que el tipo no exceda de 500 rs., en los boletines de 26 de Marzo y 19 de Abril últimos números 57 y 47 de este año.

Tambien se celebrarán en el pro-

Pio día 13 de Junio y mencionada hora los en doble subasta en cada pueblo sitios y nominados funcionarios y en esta ciudad ante el Sr. Gobernador Civil en su despacho con mi asistencia, y de Escribano por el indicado tiempo y condiciones excepto la del pago que de los que siguen será por trimestres anticipados pendientes de la aprobación de la Superioridad, así como los otros corresponde al Sr. Gobernador para lo que unos y otros al día siguiente se remitirán los expedientes á esta Administracion.

Heredad radicante en Gallegos del Pan.

De la fábrica, su Colono Pascual Pastor por 17 fanegas trigo, sobre el tipo de 697 rs. cada año, y contribuciones.

Idem en Granucillo.

De la de Grijalba, id. Francisco de la Viña, por 10 fanegas 4 celemines trigo id. centeno, id. 713 rs. id. id.

De la Cofradía de Animas, id. Cayetano Martin, por 6 fanegas trigo y 59 fanegas 4 celemines centeno, idem 4347 rs. id. id.

Idem en Maderal.

De la fábrica, id. Alejandro Perez y otros, por 20 fanegas trigo, id. 820 rs. id. id.

De las Animas, 25 tierras, id. Manuel Rodriguez, por 20 fanegas trigo id. 820 rs. id. id. son Cofradía de Animas de Santiago de Salamanca.

Idem en Manganeses de la Lampreana.

De la Capellania de misa de alba, id. Juan de la Torre y otros, por 80 fanegas trigo y cebada, id. 2620 rs. id. id.

De la Mitra de Zamora, id. Domingo Salvador, por 48 fanegas trigo id. 1968 rs. id. id.

De id. id. Santiago Cordero y otros por 40 fanegas trigo, id. 1640 rs. id. id.

De la fábrica de S. Ildefonso, idem Juan Rodriguez, por 47 fanegas trigo, y cebada id. 556 rs. id. id.

Del Curato de S. Cobrian, id. Andrés Ramos, por 28 fanegas trigo, id. 1148 rs. id. id.

De Memoria, id. Casimiro Gomez y otros, por 40 fanegas trigo, id. 1640 rs. id. id.

Id. en Malva.

De la Capellania de los Perez, id. Andrés Perez, por 16 fanegas trigo, id. 656 rs. id. id.

Idem en Micereces de Tera.

De la Mitra de Astorga, id. Felipe Furones, por 55 fanegas centeno, id. 1540 rs. id. id.

Idem en Abezames.

De los Canónigos de Toro, id. Leon Rodriguez, por 28 fanegas trigo, anunciada en primera subasta á que no hubo licitador en 1148 rs., se repite por el nuevo tipo de 957 rs. cada año y las contribuciones.

Zamora 14 de Mayo de 1858.—Fernando Piorno.